

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1.411

Radicación No. 2023-457

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por intermedio de apoderado judicial, por el señor **HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, a favor el señor **DANY ACOSTA PEREZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1.- En la demanda se mencionan como "intervinientes", además del demandante, a la madre y el hermano de la persona en situación de discapacidad, lo que no es claro en tanto que el único que promueve la demanda es el señor **HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO**, cosa distinta a que pretenda que se les designe como personas de apoyos, conforme a la pretensión segunda. (Art. 82-2 C.G.P.).

2.- El demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades. (Artículo 45 de la ley 1996/19).

3.- En las pretensiones de la demanda, no hay claridad de cuáles son los sistemas de apoyos que requiere **DANY ACOSTA PEREZ**, como tampoco cuales son los actos jurídicos concretos, que requiere realizar, conforme a los artículos 34 y 38 ley 1996/19, teniendo en cuenta que la pretensión segunda se encamina a que se designe un "grupo de apoyo judicial", involucrando no solo al demandante, sino a la madre y hermano, sin determinar los apoyos que prestarían cada uno. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

4.- No se menciona en la demanda si aparte de los señores **CARMENZA EDELMIRA PEREZ SOTO** y **DAVID ACOSTA PEREZ**, existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del señor **DANY ACOSTA PEREZ**, caso en el cual indicará sus nombres y direcciones, teniendo en cuenta que deben ser notificarlos del auto admisorio. (Artículo 38 Ley 1996/2019).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

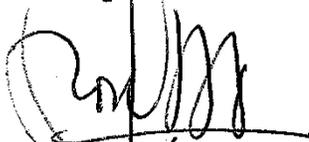
**R E S U E L V E:**

**INADMITIR: INADMITIR** la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para el señor **DANY ACOSTA PEREZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali, promovida por intermedio de apoderado judicial, por el señor **HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO**, de iguales condiciones civiles.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA, abogado, identificado con la C.C. 94.316.150 y con T.P. No. 97.970 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para que le represente en términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. **181**

Fecha: **Octubre 27/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario